

**FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES DEL SILENCIO
ADMINISTRATIVO POSITIVO
SOLUCIÓN A LA INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN**

FLAVIO ENRIQUE DAZA ROJAS
TUTOR METODOLOGÍA: Dra. JINYOLA BLANCO
TUTOR TEMÁTICO: Dra. LEYDI JOHANA PINEDA RIOS

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
BOGOTÁ, D.C.
2012

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
FORMULACION DEL PROBLEMA	5
OBJETIVO GENERAL	6
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
CAPITULO I	8
PRINCIPIOS VULNERADOS POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO	8
1.1. Definición	8
1.2. Principios Vulnerados	9
1.2.1. Principio del Debido Proceso y Derecho de Defensa	9
CAPITULO II	12
FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO	12
2.1. Fundamentos Doctrinales	12
2.2. Fundamentos Jurisprudenciales.	13
2.3. DERECHO COMPARADO.....	14
2.3.1. España.....	15
2.3.2. América Latina.....	20
CAPITULO III	24
GARANTÍAS QUE BRINDA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A LOS ADMINISTRADOS, Y POR QUÉ REPRESENTA UNA SOLUCIÓN A LA INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN	24
CAPITULO IV	26
EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, EVITA UN DESGASTE JURISDICCIONAL, Y DESENTRABA LA RELACIÓN ENTRE LOS CIUDADANOS Y EL ESTADO.....	26
CONCLUSIONES.....	27
BIBLIOGRAFIA	29

INTRODUCCIÓN

Es muy doloroso para un ciudadano, que a pese a que la Constitución Política consagre los derechos fundamentales de manera prodigiosa y armónica, en realidad, los asociados se vean sometidos al lastre de unos administradores, que amparados por un procedimiento administrativo erróneo y permisivo que soportado en la negligencia administrativa y con figuras como el llamado “**silencio administrativo negativo**” deban acudir a otras instancias como congestionar los diferentes despachos judiciales con la recurrida Acción de Tutela o ir al contencioso administrativo, cuando con el solo hecho de contestar oportunamente un derecho de petición, estaríamos cumpliendo con el principio de la economía procesal y dando aplicación al principio de la pronta y cumplida justicia.

Podemos hacer una analogía con lo que sucede con los jueces penales que de manera insensible se aprovechan de la situación desafortunada del procesado y retardan los actos que le resuelven su situación jurídica. Quienes así proceden desmoralizan la justicia, ofenden gravemente el derecho y deshumanizan al hombre sujeto de una relación procesal. A estas “miserias del proceso penal” se refería con honda pesadumbre el más grande jurista del siglo XX, Carnelutti, cuando dijo que “Desgraciadamente, la justicia humana está hecha de tal manera, que no solamente se hace sufrir a los hombres porque son culpables, sino también para saber si son culpables o inocentes.(Francesco Carnelutti, las miserias del proceso penal, Buenos Aires).

El ejecutivo acorde con los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia reglamento el estatuto antitrámites mediante el decreto 0019 de 2012, haciendo de esta forma que los administradores hagan menos difícil los trámites establecidos para los ciudadanos, protegiendo y garantizando la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas teniendo rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta que las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos. La actuación administrativa debe ceñirse a los postulados de la ética y cumplirse con absoluta transparencia en interés común. En tal virtud, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible. De otra parte consagra el decreto al que nos referimos que “Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Téngase en cuenta que, con la aplicación de estos postulados, la administración pública, no tendría que acudir para esconder su negligencia a la aplicación del silencio administrativo, por cuanto desde el inicio de la actuación administrativa, se buscaría por todos los medios, la respuesta correcta ajustada a la norma preestablecida, sin dañar a los asociados, que al fin y al cabo son la razón de ser toda la administración de justicia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El silencio administrativo, como la misma expresión lo dice, implica la abstención de la administración de pronunciarse ante las peticiones de los administrados.

Desde luego que, en un Estado Social de Derecho, las peticiones o solicitudes elevadas conforme a la ley, no pueden quedar sin respuesta, y menos puede admitirse la denegación de justicia.

En sus aspectos negativo y positivo, tiene un valor jurídico que no se lo otorga la administración, sino la ley que sanciona la inactividad o morosidad de la administración (Código Contencioso Administrativo decreto 01 de 1984). El silencio constituye, tal como lo acepta de manera unánime la doctrina una garantía para el administrado y no para la administración¹. Garantía que le permite a aquél la utilización del hecho del silencio en cualquier tiempo después de fenecido el plazo que tenía la administración para decidir.

En la organización constitucional el silencio de la administración carece de justificación, por varias razones²: primero la administración tiene el deber de resolver expresamente las peticiones de los administrados, el deber está consagrado en los artículos 2, 6, 23, 86, 87, 88, 89, 92, 94 y 124 de la Constitución Política. Teniendo en cuenta la definición de concepto temporal, la administración no puede arrogarse la facultad de resolver en cualquier momento, sino dentro de los límites temporales (términos), conforme al ordenamiento establecido. Los plazos son obligatorios, tanto para los interesados como para la administración, los términos no pueden ser nugatorios, confundiendo al administrado en el ejercicio de sus derechos. Adicionalmente, el silencio administrativo configura la violación de un deber de acción, el silencio administrativo implica una violación al debido proceso causando daños irreparables para el asociado que interpone un recurso, o que se ve en la necesidad inminente de acudir al aparato administrativo, en busca de solucionar un problema o de cubrir una necesidad, que puede

¹ GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. La Crisis del Silencio Administrativo Negativo. Bogotá: Doctrina y Ley, 2008. p. 20.

² PENAGOS Gustavo. El Acto Administrativo Tomo I, Bogotá: Ediciones Librería del Profesional 1992. p. 174,176.

conllevar implicaciones hasta de carácter vital, de esta manera viéndose el funcionario, que de una forma u otra ha retardado u omitido el deber de dar respuesta oportuna, desplegando una conducta por la que posteriormente debe responder disciplinariamente, por la abstención de resolver en los términos establecidos en la ley.

De otra parte, como lo expone el Dr. Penagos³, se puede afirmar que el silencio administrativo, carece de los caracteres propios del acto administrativo, tales como la presunción de legalidad, la ejecutoriedad, obligatoriedad, exigibilidad y ejecutividad.

Es importante resaltar que el silencio administrativo, figura creada por el legislador para desentrabar la actuación administrativa frente a la inactividad de las autoridades y la omisión de producir una decisión administrativa, con absoluta certeza no opera en la forma buscada por éste, porque en la práctica el acto ficto, que resulta del silencio no permite que sea atacado por las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico, por cuanto el acto presunto positivo es esencialmente revocable⁴, por lo que no es un acto del cual se puedan predicar certeza y seguridad jurídicas; hecho por el cual los peticionarios prefieren interponer una acción de tutela, para que se obligue a una autoridad a producir un acto expreso debidamente motivado, así no acceda a la pretensión del administrado de impugnar en sede administrativa o demandar ante el juez administrativo un acto ficto o presunto negativo.

La inactividad de la administración no es justificable desde ningún punto de vista legal, por esto deben buscarse mecanismos, que no solamente abran la posibilidad de agotar la vía gubernativa como requisito de procedibilidad para iniciar la acción ante el contencioso, sino que con la implementación del silencio administrativo positivo como regla general y aplicando de manera el silencio administrativo negativo, se le estaría dando seguridad jurídica al ciudadano y se impondría de manera efectiva una sanción a la administración por no cumplir con sus fines.

³ GUSTAVO Penagos, Op. cit., p 1.

⁴ IBAÑEZ NAJAR Jorge Enrique, Estudios de Derecho Constitucional y Administrativo, Bogotá: Legis, 2.007. p. 821-822.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La figura del silencio administrativo debe continuar de acuerdo a con la concepción jurídica actual o debe modificarse buscando garantizar la efectividad de los derechos constitucionales consagrados a favor de los administrados?

OBJETIVO GENERAL

Determinar si la aplicación del silencio administrativo negativo, vulnera los principios constitucionales y los principios rectores del Código Contencioso Administrativo actual (Decreto 01 de 1984) y su reforma (Ley 1437 de 2011).

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar los principios constitucionales que son vulnerados por el silencio administrativo.
- Exponer los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales del silencio administrativo positivo.
- Establecer cuáles son las garantías que brinda el silencio administrativo positivo a los administrados, y por qué representa una solución a la inactividad de la administración.
- Determinar cómo el silencio administrativo positivo, evita un desgaste jurisdiccional, y desentraña la relación entre los ciudadanos y el Estado.

CAPITULO I

PRINCIPIOS VULNERADOS POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

1.1. Definición.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), define la figura del silencio administrativo negativo en los artículos 40 y 60, disponiendo que transcurrido un plazo de tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa, y cuando se presenten recursos el término será de dos (2) meses.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no exime de responsabilidad a las autoridades ni las excusa del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, el acto presunto, pues es claro que dilata los términos de una manera indeterminada, y manifestando que la respuesta es negativa ante la omisión o negligencia de los funcionarios competentes para cumplir con sus funciones y de manera oportuna resolver o responder lo solicitado: De manera imperativa se afirma: “se entenderá que ésta es negativa”, y el legislador al realizar esta manifestación, castiga al peticionario premiando la falta de diligencia del funcionario a quien es claro se debería sancionar por violar los términos establecidos para solucionar, orientar o direccionar al ciudadano; sin embargo, la entidad que no contestó, conserva la posibilidad de resolver el requerimiento elevado, mientras el interesado no haya acudido ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

De la misma manera, la entidad queda facultada para dar respuesta mientras el peticionario no haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa.

1.2. Principios Vulnerados

La inactividad de la administración y de sus funcionarios al no dar respuesta a la petición, genera una evidente falta a los deberes propios de sus cargos desconociendo lo dispuesto en los artículos 6, 121, 122, 209 de la Constitución Política.

1.2.1. Principio del Debido Proceso y Derecho de Defensa

El silencio administrativo negativo, viola el derecho fundamental del debido proceso. (art. 29 C.N). y los principios que de este se desprenden como el principio de la doble instancia, el que constituye un elemento esencial dentro de la configuración del Estado Social de Derecho, pues el derecho fundamental de defensa no encontraría pleno soporte jurídico si no comprendiese dicho principio.

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico⁵. La negación injustificada o la abstención del funcionario administrativo o judicial en su trámite constituyen una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, susceptible entonces, de ser amparado a través de la acción de tutela⁶. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.⁷

Como lo expone la Corte Constitucional “En términos legales la desatención de la petición del administrado acarrea numerosas consecuencias, entre ellas, constituir causal de mala conducta para fines de la sanción correspondiente, pero, sin duda, y, en armonía con el principio de eficacia la más importante es la de otorgar certeza a una actitud funcional que no existe y por consiguiente no dice nada”⁸.

Sobre el recurso de apelación, la jurisprudencia de la Corte en reiteradas oportunidades ha considerado que éste constituye el instrumento procesal más

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-514 de 2001. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-083 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-417 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

efectivo para remediar los errores judiciales, pues siempre debe ser resuelto por un funcionario de mayor jerarquía al que profiere la decisión que se apela en quien se supone concurren una mayor experiencia y versación en la aplicación del derecho⁹. En esto consiste la institución del silencio administrativo: tener como cierta determinada voluntad administrativa cuando el funcionario competente se ha negado a decidir. La simple inactividad de la administración constituye ficción legal de que la petición fue rechazada.

Con estos presupuestos, se muestra claramente el desconocimiento al principio del debido proceso y simultáneamente al derecho de defensa, que tiene su origen en el primero.

Siendo el derecho de defensa uno de los pilares del debido proceso, debe ser acatado tanto en las acciones judiciales y en las actuaciones administrativas.

La doctrina constitucional ha reiterado que no se trata tan sólo de que la persona pueda entregar o formular físicamente su petición sino de asegurar que le dé curso y que oportunamente se le resuelva de fondo.

El silencio administrativo, figura creada para desentrabar la actuación administrativa frente a la inactividad de las autoridades y la omisión de producir una decisión administrativa, con absoluta certeza no opera en la forma buscada por el legislador, porque en la práctica el acto ficto que resulta del silencio no permite que sea atacado por las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico por cuanto el acto ficto positivo es esencialmente revocable¹⁰, por lo que no es un acto del cual se puedan predicar certeza y seguridad jurídicas.

Pero es igualmente cierto que cuando la administración expresa motivos para negar o retardar los servicios a una persona, éstos deben estar inspirados en hechos verdaderos. Si la jurisprudencia contenciosa administrativa como parece olvidado, es el control o freno de la administración, para evitar los excesos en que ella pueda incurrir, considera amparados por la presunción de legalidad todos sus

⁹ SANTOS PEDRAZA, Carlos Eduardo. El Silencio Administrativo y la Violación del Debido Proceso, Violación del Debido Proceso. Tunja, 2.004. p 63. Tesis (Posgrado Derecho Administrativo). Universidad Nacional de Colombia.

¹⁰ IBAÑEZ NAJAR Jorge Enrique, Op. cit., p 2.

actos, tiene el deber ineludible también que sea verdadera en los motivos que indique para tomar una determinación, pues de lo contrario no haría cosa distinta de colaborar en el relajamiento de esa administración. Si comienza a robustecer con su autoridad las mentiras de aquella, abre brechas cuyos resultados nocivos es difícil prever. Un agente público que funda sus actos en la mentira no puede tener en manera alguna la confianza de los administrados. Y al tolerarse, por esta jurisdicción, semejantes proceder, se aparta de los fines que le son propios y fomenta el desequilibrio democrático¹¹.

Las personas prefieren intentar una acción de tutela para que se obligue a una autoridad a producir un acto expreso debidamente motivado, así no acceda a la pretensión del administrado de impugnar en sede administrativa o demandar ante el juez administrativo un acto ficto o presunto negativo.

¹¹ SANTOFIMIO Jaime Orlando. Acto Administrativo. Bogotá: Universidad Externado De Colombia, 1996. p. 335.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES DEL SILENCIO

ADMINISTRATIVO POSITIVO

2.1. Fundamentos Doctrinales

La finalidad del silencio administrativo positivo-es decir, considerar que fueron resueltas favorablemente al administrado sus peticiones, después de haber transcurrido determinado lapso de tiempo- tiene por objeto evitar la arbitrariedad y la injusticia, pues a toda persona le asiste el derecho a que sus solicitudes sean resueltas en forma oportuna y así lo establece la Constitución en el artículo 23.¹²

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución”.

Tanto el Código Contencioso Administrativo, artículo 73, inciso 2, como la interpretación jurisprudencial, se orientan a respetar los derechos consolidados mediante el silencio administrativo positivo, a no ser dicha figuras jurídica hubiere tenido lugar por medio ilegales atribuidos al administrado.

Esto lo confirma el artículo 73 inciso 2, al preceptuar: “Pero habrá lugar a la revocación de estos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales”.

Comprobada por los medios establecidos en la ley la tipificación del silencio positivo, la jurisdicción debe declararlo oficiosamente, aunque no haya habido petición de parte, salvo que la ley así lo exija.

Se ha controvertido la posibilidad de dictar una resolución expresa tardía. No habría inconveniente siempre que la resolución tardía fuese confirmatoria de lo obtenido por medio de la técnica del silencio administrativo, y así se deduce de lo estipulado en los artículos 40 y 60 del Código Contencioso Administrativo.

¹² PENAGOS Gustavo, El Silencio Administrativo, Doctrina y Ley, 1997 pág. 38

En el silencio positivo, el solo transcurso del plazo priva a la administración de toda competencia sobre ese asunto y no hay transferencia o traslado o apertura de competencia a otra agencia para que se decida sobre el derecho. Si la administración se pronuncia extemporáneamente es lo mismo que si no lo hubiera hecho y no hay necesidad de pedir que declare nulo ese acto basta con solicitar que reconozca que se que el pronunciamiento administrativo fue extemporáneo y que por lo tanto tiene efectos de resolución tacita favorable, lo único que compete a la administración es la de emplear la figura de revocatoria directa para enmendar el error cometido al darle la calidad de decisión positiva que en concepto posterior resulte violando algún derecho de un particular o de la cosa pública según sea la motivación existente para declarar revocado el derecho que ya antes se reconoció.

La regla general es el silencio administrativo negativo, y su excepción está contenida en el art. 41 del Código Contencioso Administrativo (Silencio Administrativo Positivo), que opera únicamente en los casos previstos en leyes especiales. Así, pueden citarse como ejemplos los casos en el art. 25 ordinal 16 de la ley 80 de 1993 (reclamaciones que se presenten en la curso de la ejecución de un contrato); en el art. 25 de la ley 57 de 1985 en armonía con su art. 12 (petición de consulta de documentos y expedición de copia de los mismos); y en el art. 63 de la ley 9a de 1989 (Licencias de urbanización y construcción)¹³.

2.2. Fundamentos Jurisprudenciales.

El Consejo de Estado, ha definido el silencio administrativo: “el silencio administrativo negativo se concibe como aquel en virtud del cual si transcurrido el plazo de que dispone la administración para pronunciarse no ha notificado decisión alguna, la ley le da efecto desestimatorio a la petición o al recurso; la referencia específica está dada en los artículos 40 y 60 ibídem. La finalidad del silencio administrativo positivo en cambio, tiene efectos estimatorios, es decir, se consideran resueltas favorablemente al administrado sus peticiones, si transcurrido el tiempo hubo silencio sobre las mismas”¹⁴.

¹³ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Bogotá: Señal Editora, 1.999. p 189.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Rad. 8993 de 1998. C.P. Ricardo Hoyos Duque

Las diferencias entre el silencio administrativo negativo y positivo, según el tribunal máximo de lo contencioso administrativo son: “una vez producido el silencio positivo surge un acto administrativo presunto, en tanto que el silencio negativo no da origen a un acto y sólo está concebido como un mecanismo con efectos procesales que permite continuar con el agotamiento de la vía gubernativa. Hablar de un acto negativo presunto, tal como lo hace el artículo 40 del C.C.A, en el caso del silencio administrativo con efectos negativos es un error de técnica jurídica pues por definición un acto es una manifestación de voluntad que produce una modificación en el ordenamiento y con el silencio negativo no se genera ningún cambio, por el contrario, se mantiene una situación preexistente.”¹⁵

Cabe anotar que en el fallo precitado, el Consejero ponente expone: “Como el silencio positivo produce un verdadero acto administrativo en el cual se reconocen derechos, una vez producido la administración no puede dictar un acto posterior contrario y sólo está facultada para revocarlo con el consentimiento expreso y escrito del titular o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no esté conforme o atente contra el interés público social, se cause agravio injustificado a una persona o fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales (art 69 y 73 C.C.A.) En el silencio negativo, por el contrario, la administración tiene el deber de decidir sobre la petición inicial, mientras el interesado no haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.(art 60 C.C.A.)”¹⁶. Para el tema que desarrolla el presente trabajo es de sustancial importancia lo expuesto, cuando se refiere a que el silencio positivo produce un verdadero acto administrativo, lo que de manera tácita muestra que se cumplen los fines estatales.

2.3. Derecho Comparado.

Con el fin de obtener una aproximación a la figura del silencio administrativo positivo, y su manejo en las legislaciones de varios países, acudimos a España y a países de América Latina.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Rad. AC-5436 de 1998. C.P. Ricardo Hoyos Duque

¹⁶ ibidem

2.3.1. España.

El autor Luciano Parejo Alfonso, sobre el tema del silencio administrativo positivo y su tratamiento en la actual Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, expone en su obra Lecciones de Derecho Administrativo, Valencia Esp. Editorial Tirant Lo Blanch 2007 Página 428:

“En el caso de el silencio administrativo positivo, el transcurso sin efecto del plazo para resolver y notificar da lugar a una ficción legal mediante la que se considera que se ha producido un acto estimatorio equiparable en consistencia y efectos a los actos expresos, sin que sea necesaria su acreditación (art. 43.3 LRJPAC). Se trata, por lo tanto, de un acto tácito que reúne las condiciones de un acto estimatorio, lo que explica que la resolución posterior a la producción tácita de dicho acto sólo pueda ser confirmatoria del mismo (art.43.4 a) LRJPAC). La razón es simple: al tener el acto tácito la consistencia y los efectos de un acto expreso declarativo de derechos, su revocación sólo es posible por motivos de legalidad mediante el procedimiento de revisión de oficio (Ss TS 18 de febrero de 1998).

Esta equiparación a los actos expresos ex lege, sin necesidad de su acreditación, por lo que el acto tácito estimatorio se puede hacer valer, tanto ante la administración como ante cualquier persona física jurídica, pública o privada, desde el vencimiento del plazo máximo legal para resolver (art. 43.5 LRJPAC). Esto implica la desaparición (en los términos en que se encontraba regulada la versión original de la LRJPAC) de la llamada –certificación del acto presunto-, que condicionaba y obstaculizaba los efectos estimatorios del silencio administrativo al tener que obtenerla de una Administración que previamente ya ha sido remisa a resolver.

La equiparación del acto tácito al expreso explica el apoderamiento a los interesados-solicitantes para hacerlo valer, se entiende que desde el momento mismo de su nacimiento a la vida jurídica en virtud de la presunción legal y simultánea adquisición de eficacia. La producción automática de los efectos del silencio explica también que la acreditación de la existencia del acto tácito pueda hacerse por cualquier medio de prueba admisible en el Derecho, incluida la certificación sobre el silencio producido que pueda solicitarse del órgano competente para resolver (solicitud que en caso de solicitarse, debe ser emitida en el plazo de quince días).

Esta apertura a cualquier medio de prueba permite sortear la entrega de dicha acreditación a la certificación administrativa de acto presunto, pero no contribuye a perfeccionar ni facilitar la efectividad

del silencio, pues no soluciona el problema ontológico del silencio estimatorio ligado a la incertidumbre del contenido del pronunciamiento presumido legalmente y, por tanto, el del acto o la actividad que legítimamente pueda realizar el o los beneficiarios a su amparo.

En este sentido surge la duda sobre el alcance del silencio en los supuestos en los que no concurren los requisitos legales necesarios para una estimación expresa. La cuestión es, así, la de si es posible obtener por silencio positivo la declaración de derechos, ventajas o posiciones favorables contrarias al ordenamiento jurídico.

La respuesta a la cuestión formulada es que la regulación legal no permite una interpretación del juego del silencio positivo en términos de estimación de lo pedido en la solicitud con el solo cumplimiento de los requisitos formales legales pertinentes. En dicha regulación debe entenderse implícita, pues, la restricción de la operatividad del silencio a los supuestos respetuosos de los límites sustantivos que se deriven de la normatividad reguladora del objeto de la solicitud correspondiente. Pues una técnica de garantía exclusivamente frente al incumplimiento formal de la obligación legal de resolución expresa y notificación de ésta en tiempo o puede justificar una discriminación en la situación de los destinatarios de la acción administrativa por la sola circunstancia de que sus pretensiones hayan sido estimadas por resolución expresa o presunta.

Así se deduce de la calificación como supuesto de nulidad de pleno Derecho de los actos presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquirirán facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición (art. 62.1 f) LJPA). Por lo tanto, los actos tácitos favorables que incurran en una ilegalidad sustancial (y no meramente formal) pueden ser objeto de revisión de oficio por Administración en cualquier momento (art. 102LRJPA), por lo que a ella compete remediar la ilegalidad producida por su falta de decisión tempestiva, pudiendo suspender la ejecución del acto presunto para evitar que se produzcan perjuicios de imposible o de difícil reparación. (art. 104 LRJPA).

En todo caso, y además, la legislación administrativa sustantiva establece a veces el principio de interdicción de la obtención por silencio de lo que habría podido conseguirse mediante resolución expresa (así, por ejemplo, el artículo 242.6 TRLS92- vigente de acuerdo con la disposición derogatoria de la Ley de Suelo de 2.007-continua con la disposición, con el carácter de norma básica, que en ningún caso puede entenderse adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanísticos), lo cual no es incompatible con lo dispuesto por la LRJPA, ya que es interpretable como una excepción por norma de rango de Ley a la regla general del silencio positivo (SsTS de 20 de enero, Tol 40283 y 30 de enero Tol 44182 y Tol 44168 y 26 de octubre de 1998 Tol 42789, 29 de junio de 2002 Tol 204630).

En tanto el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar no exime a la administración de cumplir con su obligación legal de dictar resolución expresa (art. 43.4 y b) LPRJPAC). En tanto el silencio negativo produce únicamente el efecto legal de la ficticia existencia de un acto a los exclusivos fines del acceso al control judicial, previo agotamiento, en su caso, de la vía administrativa previa, es lógico que el surgimiento del acto presunto no enerve el cumplimiento de la subsistente obligación legal de resolver sin limitación alguna.

En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto tácito sólo puede dictarse con carácter confirmatorio del mismo (art. 43.4 a) LRJPAC). De lo dicho resulta que el régimen de cumplimiento de la obligación legal de resolver que sigue pesando sobre la administración condiciona la validez de las resoluciones administrativas, ya que después del momento de la producción de los efectos propios del silencio (vencimiento del plazo máximo legal sin dictado ni notificación de resolución expresa), se limita la competencia del órgano correspondiente al dictado de resoluciones expresas confirmatorias del acto (resolución) presunto estimatorio. Hay aquí, en efecto, una especie de vinculación a la situación generada por efecto, una especie de vinculación a la situación generada por efecto de la propia actitud (pasiva) observada por la Administración.

A este respecto se plantea el problema de la validez de las resoluciones no ajustadas al silencio estimatorio que se notifiquen fuera del plazo máximo para resolver el procedimiento”.

Como complemento al concepto anterior, los autores Eduardo García de Enterría-Tomas Ramón Fernández en su libro curso de Derecho Administrativo Temis 2007 Página 588, brindan la siguiente exposición:

El silencio positivo como acto presunto en todo equivalente al acto expreso estimatorio.

“La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto finalizador del procedimiento”, dice el artículo 43.3 LPC. El silencio administrativo constituye, pues, un autentico acto administrativo presunto, en todo equivalente al acto expreso, por lo que, una vez vencido el plazo en cada caso establecido por la norma reguladora del procedimiento, “la resolución expresa posterior a la producción del acto solo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo” [art. 43.4.a)].

La producción del silencio tampoco requiere en este caso preaviso o denuncia de mora del interesado. El mero vencimiento del plazo establecido para resolver sin que se haya notificado a los interesados resolución alguna determina automáticamente el surgimiento del acto presunto estimatorio en los procedimientos iniciados a solicitud de aquellos

(43.1), que podrá hacerse valer desde ese mismo momento tanto ante la administración, como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada (art. 43.5). la existencia del acto presunto así producido puede acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho (la mera copia sellada de la solicitud inicial, por tanto), incluido-dice el artículo 43.5, in fine- el certificado que pudiera solicitarse-pero que ya no es obligatorio pedir- del órgano competente resolver, certificado que, en su caso, deberá remitirse el plazo máximo de 15 días.

Producido el silencio positivo, sus efectos son los mismos que los que derivarían de una resolución expresa. Con el silencio positivo no se adquiere más que por una resolución expresa, pero tampoco menos.

Ello quiere decir que si a pesar de ello, la administración considera que la situación jurídica creada por el silencio positivo adolece de vicios esenciales determinantes de su nulidad o vicios constitutivos de una infracción manifiestamente grave (a lo que alude la legislación urbanística en materia de licencias y de instrumentos de planeamiento), será la administración interesada la que tendrá la carga de revisar de oficio el acto administrativo producido por el silencio (si hubiere nulidad de pleno derecho) o de declarar su lesividad e impugnarla ante la jurisdicción contencioso-administrativa (en otros casos de supuestas infracciones jurídicas).

Pero lo que no es jurídicamente admisible es que la administración desconozca, por sí y ante sí, el efecto ipso iure del silencio positivo. Una sentencia del Tribunal supremo de 1º de abril de 2002 dice, en efecto: una resolución expresa denegatoria dictada después de haberse producido el silencio positivo, con los efectos del artículo 43.4 a) LPC, es nula porque “el acuerdo del Consejo de Ministros ha revocado la autorización tácita sin seguir el procedimiento legalmente previsto, que se sería el de revisión de actos nulos establecido en el artículo 102 LPC o el de declaración de lesividad de actos anulables y posterior recurso contencioso- administrativo (art. 203 de ese mismo texto legal)”.

En realidad, lo que ocurre es que se invierten las posiciones. Es la administración la que tiene que demostrar-por los indicados procedimientos previstos en la ley-que la situación jurídica producida por silencio adolece de ilegalidad. En otro caso, si la administración pudiera por sí misma desconocer ejecutoriamente el efecto del silencio positivo, ¿para qué serviría esta institución?

El artículo 42.5 LPC precisa con detalle, dado el carácter automático de la producción del silencio por el simple vencimiento del plazo fijado para resolver el procedimiento, los supuestos en los que el transcurso de dicho plazo puede quedar interrumpido. El precepto citado emplea con todo rigor la expresión “se podrá suspender” con la pretenden dejarse claramente establecidas dos cosas distintas para evitar toda posible polémica al respecto: en primer lugar, que se trata de una mera suspensión, que simplemente interrumpe el cómputo del plazo, el cual volverá a correr por el tiempo que reste una vez que aquella quede levantada; en segundo lugar, que para que la suspensión del cómputo del plazo se produzca se necesita un pronunciamiento expreso de la administración con la consiguiente

advertencia al interesado en este sentido y el consiguiente derecho a formular alegaciones.

En la normatividad consagrada en el Derecho Administrativo español, se han ampliado las situaciones en las que opera la figura del silencio administrativo positivo, los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, los que hayan deducido la solicitud pueden entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho comunitario europeo establezca lo contrario (art. 43.2 LRJPAC)¹⁷.

El silencio administrativo positivo queda así situado en sus justos términos, ya que, en los procedimientos originarios, únicamente los iniciados en virtud de solicitud en los que se haya producido el incumplimiento por la administración de la obligación de resolver y notificaren el tiempo establecido para ello, cabe entender estimadas las pretensiones deducidas, siempre y cuando no se establezca una excepción legal expresa en sentido contrario.¹⁸ El silencio administrativo es mera ficción legal para que el administrado pueda, previo los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial y superar los efectos de la inactividad de la Administración y sostiene, asimismo, que no puede calificarse de razonable interpretación que prime esa inactividad y coloque a la Administración en mejor situación que si hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales, para continuar entendiendo que ante una desestimación presunta, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento presunto, imponiéndole un deber de diligencia que no le es exigible a la administración, y concluir en definitiva, que el contenido de un acto administrativo en realidad no producido supone una interpretación absolutamente irrazonable, que choca frontalmente con el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción¹⁹.

¹⁷ PAREJO ALFONSO, Luciano. Lecciones de Derecho Administrativo, Valencia Esp. Tirant Lo Blanch 2007 Pag 428.

¹⁸ ídem

¹⁹ ídem

El autor Parejo Alfonso, da un importante aporte al tema del presente trabajo en la parte que se subraya, cuando indica que la administración no puede permanecer en situaciones de superioridad y ventaja ante el administrado, al que no se le deben trasladar cargas adicionales por la inactividad de las entidades.

Los actos administrativos por la ocurrencia del silencio administrativo positivo, tienen las mismas características que un acto administrativo expreso, éste debe someterse a la legalidad que se requiere para la producción de cualquier acto administrativo.

2.3.2. América Latina.

Con el fin de obtener un acercamiento al fenómeno del Silencio Administrativo en América latina, el autor Allan R. Brewer-Carias en el libro Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina Ed. Legis 2003, expone:

El principio en materia de silencio administrativo con efectos positivos, y salvo el caso de la legislación de Costa Rica y del Perú, es que debe ser establecido por ley especial, en cada caso. Así lo regula expresamente de Colombia (art. 41) y la Ley de Argentina (art. 109. En otros países, como Venezuela, aún sin la previsión de procedimientos administrativos, en leyes especiales como las relativas a la ordenación del territorio y a la ordenación del territorio y a la ordenación urbanística, se regula la figura del silencio positivo en materia de autorizaciones, aprobaciones y permisos.

En contraste con el régimen del silencio positivo establecido sólo en leyes especiales, el artículo 33 de la Ley del Perú dispone en general los siguientes casos en los cuales se produce el silencio positivo:

- 1. Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que mediante ella se transfieran facultades de la Administración Pública o que habilite para realizar actividades que se agoten instantáneamente en su ejercicio.*
- 2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo positivo.*
- 3. Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no puede repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derecho legítimos.*
- 4. Todos los otros procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio negativo taxativo contemplado en el artículo siguiente, salvo los*

procedimientos de petición graciable y de consulta que se rigen por su regulación específica.

Por su parte, la Ley general de Costa Rica, en forma excepcional en el derecho comparado, consagra con carácter general la figura del silencio administrativo positivo en los casos de procedimientos autorizatorios.

La Ley de Modernización del Estado de Ecuador, por su parte, establece el principio general de que en que en todos los casos, vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta a favor del reclamante (art.28).

En otras legislaciones (Perú, Honduras y Costa Rica) se establece el silencio positivo como norma general cuando se trata de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en ejercicio de funciones de fiscalización y tutela. En este último sentido, el artículo 330 de la Ley General De Costa Rica, en efecto, establece que:

- 1. El silencio de la Administración se entenderá positivo cuando así se establezca expresamente o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela.*
- 2. También se entenderá positivo el silencio cuando se trate de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones.*

En definitiva, esta norma establece dos supuestos de silencio administrativo positivo: en primer lugar, en las relaciones interorgánicas (internas) de la administración, cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que, con motivo del ejercicio de funciones de fiscalización y tutela, pongan en relación los órganos superiores con los inferiores dentro de una misma estructura jerárquica o en relación de descentralización funcional. Asimismo se regula en la Ley de Honduras (art. 29).

Pero, a pesar de que la Ley de Costa Rica no lo precise, debe entenderse que la figura del silencio positivo no puede darse, por ejemplo, respecto de las sanciones de fiscalización y control que órganos constitucionales, como la Contraloría General de la República, realizan respecto de los órganos de la Administración Central o Descentralizada.

El segundo supuesto del silencio administrativo positivo consagrado en forma general, se refiere a los casos de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones, es decir, a los procedimientos autorizatorios, en los cuales, precisamente, las leyes especiales en otros países generalmente lo regulan. Este principio es similar al previsto en la ley especial que rige en Venezuela para las autorizaciones sobre la ocupación de suelo o en materia de urbanismo.

Pero, en el caso del Perú y Costa Rica, se trata de un principio general muy novedoso ya que no es frecuente que las legislaciones establezcan este principio general del silencio positivo en materia de los procedimientos generales fundamentales administrativos, como lo es el procedimiento autorizatorio para la obtención de licencias, permisos y autorizaciones de la Administración.

La Ley de Costa Rica no regula, sin embargo, la forma práctica de eficacia del acto tácito positivo, lo cual sí se precisa en el Código de Colombia, al prescribir que la persona que se hallare en condiciones prevista en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de la petición, junto con su declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto. En esta forma, la escritura y sus copias producirán todos los efectos leales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

En todo caso, tratándose de un acto administrativo tácito declarativo de derechos a favor de los interesados, el acto administrativo producto del silencio positivo es irrevocable por la Administración (art. 331.2, Ley de Costa Rica).

El artículo 41, del Código de Colombia, en cambio, establece diversos supuestos de revocación.

CAPITULO III

GARANTÍAS QUE BRINDA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A LOS ADMINISTRADOS, Y POR QUÉ REPRESENTA UNA SOLUCIÓN A LA INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

El silencio administrativo positivo evita la arbitrariedad y la injusticia, pues a toda persona le asiste el derecho constitucional establecido en el artículo 23 de la C.N.

Brinda agilidad administrativa a las peticiones y solicitudes elevadas por los administrados, lo que para determinados sectores económicos evita perjuicios.

Tanto el Código Contencioso Administrativo, artículo 73, inciso 2, como la interpretación jurisprudencial, se orientan a respetar los derechos consolidados mediante el silencio administrativo positivo, a no ser dicha figuras jurídica hubiere tenido lugar por medio ilegales atribuidos al administrado.

Esto lo confirma el artículo 73 inciso 2, al preceptuar: “Pero habrá lugar a la revocación de estos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales”.

La doctrina en general sostiene la interpretación. Así, GARCIA- TREVIJANO GARNICA enseña: *“la imposibilidad de que la administración de que la administración dicte una resolución expresa tardía en estos casos no constituye una pérdida de potestad de la administración, sino sencillamente una limitación a su actuación mediante el sostenimiento de la retirada del acto presunto a unos cauces determinados, lo que constituye garantía para el interesado de la permanencia del citado acto presunto. La administración, de igual forma a como acontece con los actos expresos, no podrá en el caso de los presuntos desconocerlos o retirarlos sin más del mundo jurídico.*

Es numerosa la jurisprudencia que mantiene idénticas garantías de seguridad y permanencia entre el acto expreso y el presunto (por silencio positivo). En

términos generales viene a sostener el Tribunal Supremo que, transcurridos los plazos, y cumplidos los requisitos legales, el silencio positivo da lugar a un acto de contenido en todo idéntico al que se hubiera producido de haberse pronunciado expresamente la administración de modo afirmativo sobre la solicitud, al que sustituye con plenitud de efectos, y del cual, por tanto, derivan para los particulares afectados derechos subjetivos que la administración no puede desconocer mediante el simple pronunciamiento de una resolución expresa denegatoria, de signo contrario.

“En alguna sentencia (por ejemplo, la de 13 de mayo de 1986, art. 4581) se llega a la misma conclusión, si bien se afirma que la resolución no es nula per se, aunque si es anulable a petición de parte legitimada. En realidad, es trasladable a este lugar la teoría general sobre el tema, aplicable a los actos administrativos in genere”.

CAPITULO IV

EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, EVITA UN DESGASTE JURISDICCIONAL, Y DESENTRABA LA RELACIÓN ENTRE LOS CIUDADANOS Y EL ESTADO.

Expuestas las características del silencio administrativo positivo, sus fundamentos doctrinales y jurisprudenciales, y las posiciones asumidas en las legislaciones Española y de América Latina, se demuestra que en la legislación colombiana no se le ha dado un tratamiento adecuado y acorde a lo que acontece con esta figura.

EL Doctor Gustavo Penagos, en su obra El Silencio Administrativo, brinda el siguiente concepto sobre la ventajas que ofrece la figura del silencio administrativo positivo: “ El acto producido por el silencio administrativo positivo, es un verdadero acto y no puede ser revocado, sino, por estar en contra de la legalidad por las causales consagradas en el artículo 73 del C.C.A.

Finaliza en sede administrativa la solicitud hecha por el asociado, sin someterlo a una situación de incertidumbre en la que no conoce el contenido de la decisión negatoria de sus pedimentos, además, no mantiene a la administración en una mejor situación que su hubiere cumplido con todos los requisitos legales, ni coloca al administrado en la obligación de recurrir en todos los casos para poder acceder al jurisdicción”²⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, sí se amplían las situaciones en que opera el silencio administrativo positivo se evita congestionar los juzgados administrativos, a causa de la inactividad, más específicamente el incumplimiento de la administración, debe darse un giro al manejo actual del silencio administrativo en nuestra legislación.

²⁰ PENAGOS Gustavo, El Silencio Administrativo, Bogotá: Ediciones Librería del Profesional 1997. p. 39, 50.

CONCLUSIONES

Dentro del estudio efectuado al silencio administrativo en sus aspectos negativo y positivo, a través de la doctrina de nivel nacional, la jurisprudencia y el derecho comparado de España y América Latina, se da un concepto de que no es admisible que se mantenga la figura del silencio administrativo negativo.

En el desarrollo del trabajo se identificaron los principios que son vulnerados por la inactividad de la administración, situación que no tiene justificación y va en contravía de la esencia del Estado Social de Derecho, que busca el bienestar y la protección de todos los derechos de los asociados.

Con la entrada en vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- se demuestra el poco interés del legislador en darle un tratamiento ajustado al momento

Como se expuso, el silencio administrativo positivo si brinda las características de verdadero acto administrativo, y pone en actividad a la administración, la que debe en sede administrativa revisar si el acto proferido se ajusta a los requisitos exigidos por la ley, o al contrario se encuentra inmerso en una de las causales de ilegalidad para que proceda a erradicarlo de la vida jurídica mediante la figura de la revocatoria directa.

El silencio administrativo positivo, tiene las siguientes ventajas para el administrado:

- El silencio administrativo positivo evita la arbitrariedad y la injusticia, pues a toda persona le asiste el derecho constitucional establecido en el artículo 23 de la C.N.
- Brinda agilidad administrativa a las peticiones y solicitudes elevadas por los administrados, lo que para determinados sectores económicos evita perjuicios.

El legislador debe ampliar las situaciones en que opera el silencio administrativo positivo, ofreciendo mayores garantías a los asociados, velando por que éste obtenga la respuesta o pronunciamiento en los términos y por la autoridad ante la que elevó la petición. De no suceder lo anterior, se debe imponer una verdadera sanción a la negligencia administrativa, y no como ocurre en la actual normatividad negar mediante el silencio administrativo en su aspecto negativo.

Además, con esta solución a la inactividad de la administración, se pretende evitar la congestión de los juzgados administrativos.

Por estas razones debe darse un giro al manejo actual del silencio administrativo en nuestra legislación.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA.

ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis 2011.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo - RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomas. curso de Derecho Administrativo Temis 2007.

GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. La Crisis del Silencio Administrativo Negativo. Bogotá. Doctrina y Ley, 2008.

IBAÑEZ NAJAR, Jorge Enrique. Estudios de Derecho Constitucional y administrativo. Bogotá. Legis 2007.

PAREJO ALFONSO, Luciano. Lecciones de Derecho Administrativo, Valencia Esp. Editorial Tirant Lo Blanch 2007.

PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo Tomo I, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, D.C.1992.

PENAGOS, Gustavo. El Silencio Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, D.C. 1997.

SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Bogotá, Acto Administrativo Universidad Externado De Colombia 1996.

SANTOS PEDRAZA, Carlos Eduardo. El Silencio Administrativo y la Violación del Debido Proceso, Violación del Debido Proceso (Posgrado Derecho Administrativo) Tunja. 2004. Universidad Nacional de Colombia.

BREWER-CARIAS, Allan R. Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina Ed. Legis 2003.

JURISPRUDENCIA.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-514 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-083 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-417 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CONSEJO DE ESTADO. Rad. AC-5436 de 1998. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

CONSEJO DE ESTADO. Rad. 8993 de 1998. C.P. Ricardo Hoyos Duque

LEGISLACIÓN.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Ley 57 de 1985.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Ley 9 de 1989.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Ley 80 de 1993.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Ley 1437 de 2011.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Decreto 01 de 1984.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Decreto 2304 de 1989.